

Expediente: 270/21

Carátula: ZORIA SONIA AZUCENA Y OTRO.- C/ CUARTERON RAMON ENRIQUE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 04/04/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BARROS, MARTA ELENA-ACTOR

30716271648830 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA I° NOM., -DEFENSOR DE MENORES

20253202026 - ZORIA, SONIA AZUCENA-ACTOR

27144658545 - CUARTERON, RAMON ENRIQUE-DEMANDADO

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA, -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 270/21



H20703671446

JUICIO: ZORIA SONIA AZUCENA Y OTRO.- c/ CUARTERON RAMON ENRIQUE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 270/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 53 AÑO 2024

CONCEPCION, 03 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- Mediante presentación digital subida al Sistema Sae en fecha 22/11/2022 se presenta la Sra. Zoria Sonia Azucena, DNI N.° 34.708.925 con domicilio en calle Independencia N.° 048 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, Barros Marta Elena, DNI N.° 39.478.252, por si y en representación de sus hijos menores de edad: Zamorano Barros Ludmila Valentina, DNI N.° 54.786.603, Zamorano Barros Damary Abril, DNI N.° 53.544.869 y Zamorano Carlos Mateo, DNI N.° 52.878.964, todos ellos con domicilio en EL Alto, Villa Belgrano, Dpto. de Juan Bautista Alberdi de la Provincia de Tucumán, por medio de su letrado patrocinante, Dr. Cristian Iván Fernández.

Inician juicio de daños y perjuicios en contra de Cuarterón Ramón Enrique, DNI N. ° 24.084.959 con domicilio en el Corralito de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, por ser el conductor de la camioneta marca Toyota Hilux Dominio OSF8612 y/o quien resulte se propietario y/o tenedor y/o usufructuario y/o civilmente responsable y en contra de Seguros Rivadavia, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 05/06/2021.-

Reclama la suma de \$ 3.145,000 o en lo que en más o menos justiprecie S.S.

Relata que el día 25/06/2021 se produjo un accidente de tránsito en la entrada a la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, en circunstancias en que las suscriptas, Zoria Sonia Azucena y Barros Marta Elena, junto a sus hijos, Ludmila, Damary y Carlos circulaban en la motocicleta marca Guerrero 150, por

Ruta N.º 38 con sentido Norte a Sur, cuando a la altura de la entrada de la Ciudad de Alberdi, más precisamente entre calle Monteagudo y Ricardo Rojas, fueron violentamente colisionada por una camioneta Toyota Hilux conducida por el hoy demandado.

A raíz del accidente las víctimas suscriptas volaron por los aires, cayendo al pavimento, sufriendo lesiones graves, por lo que fueron trasladados al Hospital de Juan. B. Alberdi y luego debido a su gravedad al Hospital Regional de Concepción, donde fueron intervenidas quirúrgicamente en diferentes oportunidades y los menores de mención al Hospital del Niño Jesús de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Detalla las lesiones sufridas por la Sra. Zoria, Barrios Marta y por los menores de edad, a las cuales me remito.

Dice que el hecho se produjo por la imprudencia y negligencia del demandado Cuarterón Ramón Enrique, quien, al dirigirse a elevada velocidad, e intentar ingresar a la Ruta N° 38, no tomó el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito.

Debido al accidente en cuestión, se creó la causa penal caratulada: *CUARTERÓN RAMÓN ENRIQUE S/ LESIONES CULPOSAS*, que tramita por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del CJ de Concepción, EXPTE N° 004900/2021.

Como consecuencia del siniestro, esta parte reclama la indemnización por los siguientes rubros:

A) Daño Emergente: reclama \$200.000 para la Sra. Zoria Sonia, \$ 200.000 para la Sra. Barros y \$ 300.000 para los menores de edad (Ludmila Valentina, Damary Abril y Carlos Mateo.- También reclama la suma de \$50.000 en concepto de reparación de la motocicleta. Monto Total \$750.000.-

B) Lucro Cesante: indica que la Sra. Zoria trabajaba como cuenta propista en un negocio de compra y venta de productos generales, de propiedad de su madre, por lo que percibía mensualmente la suma de \$60.000. Dichos ingresos se vieron afectados por un plazo de 6 meses por lo que reclama \$180.000.

En cuanto a la Sra. Barros, trabajaba como revendedora de Avon y en un emprendimiento propio al tener una casa de comida, por lo que percibía mensualmente \$75.000. Dichos ingresos se vieron afectados por seis meses por lo que reclama \$ 450.000.-

C) Pérdida de Chance: hace una distinción, respecto a los mayores, reclama la suma de \$ 315.000 y en cuanto a los menores reclama la suma de \$500.000.-

D) Daño Moral: dentro del daño también reclama daño psicológico. Conceptualiza el rubro y reclama la suma total de \$ 950.000 con la siguiente distinción: Zoria Sonia \$250,000; Barros Marta \$250.000; Zamorano Barros Damary \$250.000 y para los otros dos menores \$100,000 para cada uno.

EN cuanto a la mora indica que el hecho ilícito constituye en mora al deudor desde el momento en que se produce el hecho generador y los intereses deben computarse desde el día en que se produjo el hecho conforme tasa activa

Ofrece prueba documental: Certificados, estudios médicos y constancia de gastos; constancia de la causa penal "Cuarterón Ramón Enrique S/ Lesiones Culposas", Sentencia de beneficio para Litigar sin gastos otorgado a las actrices, copia del Boleto de Compra Venta de la Motocicleta Guerrero 150 CC.

Ofrece documental en poder de tercero: Causa Penal; Historia Clínica de las actrices y los hijos; Siniestro N.º 50/02/89782 que tramita por ante la Aseguradora Rivadavia.

2). Por decreto de fecha 25/11/2022 se le da intervención de ley a los actores y se ordena correr traslado de ley, para que los accionados se presenten a estar a derecho.

2.a) En fecha 08/02/2023 se presenta la Dra. Silvia Adriana Faiad, en representación de la citada en Seguros Rivadavia y por el demandado Ramón Enrique Cuarterón.

Indica que entre su mandante y la aseguradora MAM S.A.A celebraron un contrato de seguro por responsabilidad civil conforme póliza N.º 50/02/579038/000 y por el cual se responderá como citada en garantía, no como demandada.

Contesta demanda negando los hechos y derechos alegados por la parte actora.

En cuanto a la verdad de los hechos, conforme la denuncia del siniestro realizado por la aseguradora MAM SAS ante su mandante, el hecho ocurrió de la siguiente manera: “ *Circulaba reglamentariamente el chofer por la Ruta N.º 38 de Norte a Sur, con paso liberado y al haber ingresado totalmente a la calle de ingreso a la Ciudad, donde existe un puente – alcantarilla, sentí como un roce o impacto en la parte lateral del lado del acompañante, cuando miro una motocicleta lo había colisionado, la misma estaba ocupada por 5 ocupantes*”(Sic) .

Es decir, los hechos se produjo no como lo indican en la demanda, se produce por el actuar imprudente de la actora conductora de la motocicleta de gran cilindrada que llevaba como acompañante a una mayor y tres niños, sin casco protector. A consecuencia de la imprudencia de esta, de actuar sin el cuidado debido, a alta velocidad y pérdida de dominio, el hecho se produjo.

Refiere que la causa eficiente del hecho en examen fue la conducta reprochable de las actoras, circulando a una velocidad antirreglamentaria, mucho mayor a la permitida en el lugar, al ser embistente y sin respetar la preferencia que tenía el demandado al haber ingresado totalmente a la calle, violando las normas de tránsito. En consecuencia, tal conducta, interrumpe el nexo causal entre la conducta del accionado y el resultado conocido.

Resalta que la motocicleta es igualmente considerada una cosa riesgosa al tener movimiento e inestabilidad y niega la culpabilidad de su mandante.

Rechaza todos los rubros, se opone a la causa penal ofrecida por la parte actora, a la aplicación de la tasa activa y solicita aplicación del art. 730 CCCN.

2.b) En fecha 16/02/2023 toma intervención el Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, por los menores de edad.

3).- Por decreto de fecha 16/02/2023 se ordena la apertura a prueba del presente proceso.

En fecha 21/04/2023 se lleva a cabo la Primera Audiencia, en la cual no habiendo podido conciliar se proveen las pruebas: La parte ACTORA ofrece: Documental, Confesional, Pericial Medica, Psicológica, Accidentologica, Informativa, Testimonial. LA parte DEMANDADA ofrece: Instrumental, Pericial Medica, Pericial Acccidentologica, Confesional.

En fecha 02/08/2023 se produce la Segunda Audiencia, en la cual se procede a escuchar al absolvente el demandado en autos y así producir la prueba confesional.

Finalizada la etapa probatoria, se practica el informe de prueba y planilla fiscal. Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales. Esta nueva estructura procesal ha sido un gran cambio en la justicia, se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

2) En el caso de autos, las actoras inician juicio de daños y perjuicio en contra de Cuarterón Ramón Enrique y Rivadavia Seguros, por la suma de \$ 3.145.000 o lo que en mayor o menor medida se

considere. Todo ello, en razón de los daños sufridos como consecuencia del siniestro producido el día 25/06/2021.-

Cabe resaltar que ambas partes han ofrecido la causa penal que se originó como consecuencia del hecho. En este sentido, en autos principales se recepcionó las actuaciones de la causa penal “*Cuarterón Ramón Enrique S/ Lesiones Culposas – Expte. N. ° 0049900/2021*”, que en este acto tengo a la vista y en la cual por decreto de fecha 09/05/2022 se ordena su archivo, atento a que en dicho resolutorio se ha considerado que no se ha logrado recabar en las mismas, prueba suficiente para formular un juicio de probabilidad serio, que justifique primariamente la fundamentación de un requerimiento acusatorio. Además la víctima, no demuestra interés al no concurrir a presentar pruebas, ni peticionar impulso en la acción procesal. Datando el hecho investigado de fecha 25/06/2021.

De esta manera, corresponde analizar en la presente causa, la existencia del hecho, el daño aducido por el actor, y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

3).- Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daño, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Ruben “Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores”).

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas aportadas por las partes.

La existencia del siniestro se encuentra debidamente acreditada, no solo por los escritos de demanda y contestación, sino por Acta de procedimiento suscripta por Oficial Sub Ayudante Pablo Ricardo Pérez “*En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento de J B. Alberdi, a los 25 días del mes de junio del 2021..por lo que al llegar a la ruta 38 entre calle Monteagudo y Ricardo Rojas, establezco facialmente que una camioneta marca Toyota Hilux – dominio OSF861 el cual era conducido por el Sr. Cuarterón Ramón Enrique y una motocicleta marca Guerrero 150 de color azul sin dominio conducida por la Sra. Zoria Sonia Azucena, acompañada por la Sra. Barros Marta también iban en la motocicleta los menores de edad Mateo, Ludmina y Abril donde por motivos que se trata de establecer colisionaron, donde aparentemente la motocicleta rozo sobre la puerta del acompañante, perdiendo el control quedando la moto sobre un puente que se encuentra entre calle Monteagudo y Ricardo Rojas*’.

Ahora bien, la existencia del siniestro se encuentra debidamente acreditada. No obstante ello, corresponde analizar el nexo causal, en virtud de que la doctrina ha sostenido que “*la relación de causalidad es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen...* El tema de la causalidad es puramente fáctico y objetivo (enlace material entre un antecedente y un resultado) y, por ende ajeno a toda valoración sobre la injusticia y sobre la reprochabilidad de la causación del daño... El examen causal es previo a la indagación de factores objetivos y subjetivos de atribución: únicamente ante la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder por él” (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, ed. 1999, T IV, págs. 243/244). ‘

La necesaria conexión fáctica, denominada relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa, el incumplimiento obligacional o el hecho ilícito aquiliano con el daño y en forma indirecta a éste con el factor de atribución. (Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I – Pizarro, Vallespino Pag.- 43).

En autos se ha producido la pericial accidentologica (CP del Actor N.º 5) en la cual el perito designado en autos, Ing. Pablo Daniel Impellizzere, explica “ el accidente de tránsito se produjo el 25/06/2021 a las 14:30 en la Ruta Nacional 38 traza vieja en interseccion con calle Monteagudo de la Ciudad de Alberdi, provincia de Tucumán. El sentido de circulación de la mencionada ruta es Norte a Sur y viceversa y la de la Monteagudo es de Este a Oeste y viceversa. La visibilidad era buena con iluminación natural. La calle era pavimentada de estado regular y seca”.

En cuanto a la mecánica “ indica que la camioneta Toyota circulaba de Norte a Sur por RN38 y la motocicleta lo hacía de Norte a Sur por igual ruta. Cuando la camioneta cambia su trayectoria para girar hacia la derecha a la calle Monteagudo se interpone en la línea de trayectoria de la motocicleta causando que esta impacte con su lateral izquierdo sobre el lateral derecho de la camioneta, perdiendo el control y terminando recostada de su lado.” También indica la calidad de embistente de la motocicleta.

3.a) Ahora bien, la Dra. Faiad por la parte demandada y citada en garantía impugna la pericial presentada, en virtud de la falta de rigorismo técnico y científico al no valorar la conducta de la actora conductora de la motocicleta, al desplazarse por la banquina previo al accidente, como asimismo al circular cinco personas en una motocicleta. Asimismo impugna la falta de consideración por el perito en atención a que las deformaciones sufridas por la camioneta son de atrás hacia adelante, no tuvo en cuenta que los raspones de la camioneta iniciaron en la zona lateral trasera derecha y culminaron en la zona lateral delantera derecha, en cuanto la motocicleta circulaba a mayor velocidad que la camioneta y si esa mayor velocidad indica que se encontraba sobrepasando al vehículo de mayor porte por el lado derecho.

Antes de resolver la impugnación, cabe tener presente que los peritos son auxiliares de justicia y su dictamen no resulta vinculante para el juez. No obstante ello constituye un medio de prueba indispensable para situaciones en las que las capacidades del juez son desbordadas por conocimientos ajenos a su saber y experiencia.

Se reconoce plena validez al dictamen pericial que recae sobre hechos esencialmente técnicos, para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales, si no existe duda razonables de su eficacia.

En este punto debo decir, que encontrándose el informe pericial fundado en principios técnicos y científicos recabados en la carpeta técnica de la causa penal ofrecida como prueba por ambas partes y que no existe prueba que pudiera desvirtuarlo, es consejo de la “sana critica” que frente a esta imposibilidad de oponer serios argumentos de mayor valor, se acepten las conclusiones dada por el perito. Por ello siendo insuficiente el fundamento utilizado por la Dra. Faiad corresponde no hacer lugar a la impugnación; sin perjuicio de la valoración que éste juzgador realice oportunamente del referido informe pericial con el resto de las probanzas de autos.-

3.b) Asimismo los daños sufridos por los actoras, también se hayan acreditado, ello, mediante la recepción de las historias clínicas obrante en el cuaderno de prueba del actor N.º 6 de fecha 15/05/2023; 26/06/2023 y 29/06/2023 y el informe pericial medico realizado por el Perito designado en el cuaderno de prueba del actor N.º 3.

4) No obstante ello, resalto que en materia de daños y perjuicios, rige el principio conforme al cual, quien pretende el derecho a la indemnización derivada de un hecho ilícito o de un incumplimiento obligacional o contractual debe acreditar todos los extremos que constituyen dicha relación jurídica (antijuricidad, daño, relación causal y factor de atribución).

En los presentes autos, el siniestro se encuentra debidamente acreditado, no solo por constancias de autos sino por las constancias de la causa penal. En igual sentido se encuentra acreditado el nexo causal respecto de los daños sufridos y el siniestro objeto de litis, quedando únicamente determinar la atribución de la responsabilidad en cuanto a la mecánica del accidente.

Ahora bien, de las pruebas arribas surge claramente que el accidente se produjo el 25/06/2021 a horas 14:30 en Ruta Nacional 38 con la intersección con Calle Monteagudo, en circunstancias que tanto las actrices como el demandado circulaban de Norte a Sur por la mencionada ruta, destacando que las actrices lo hacían por la "banquina".

Conforme lo viene sosteniendo Nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción, será suficiente respecto al damnificado la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa, correspondiendo al accionado acreditar la culpa o el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y así evitar ser sancionado. Igualmente corresponde destacar que si bien el principio general en materia de accidentes de tránsito es la responsabilidad objetiva basada en el riesgo de la cosa, en donde la culpa carece prácticamente de incidencia como factor de atribución, su consideración es insoslayable en la merituación de los eximentes (hecho o culpa de la víctima) cuando la invoca el demandado, así como en la valoración de la desaprensión o descuido en que puede haber incurrido el conductor, valorando su conducta especialmente en relación a las normas reguladoras del tránsito o establecidas en la Ley Nacional de Tránsito (LNT) n° 24449, ratificada provincialmente mediante Ley n° 6836 y sus modificaciones 7154 y 7988.

La Corte Provincial viene resolviendo con relación a la culpa en la valoración de los accidentes de tránsito que: *"Tratándose de una responsabilidad de base objetiva el Sentenciante debe establecer si concurre alguna causa eximente, ya sea total o parcial, de responsabilidad por la conducta de la actrice, cuál es el grado de incidencia causal en la producción del accidente, pues no cualquier culpa de la víctima exime de responsabilidad a la demandada ni genera automáticamente una culpa concurrente en igual porcentual"* (CSJT, sentencia n° 185 del 18/3/2015, dictada en autos: "Citripack SRL c/ Transfer Line SA s/ Daños y perjuicios");

En el dictamen pericial realizado por el Perito Impellizzerre se expresa también que: "la camioneta Hilux circulaba de Norte a Sur por Ruta Nacional 38 y la motocicleta Guerrero 150 lo hacía en igual sentido de circulación, es decir, RN 38 de Norte a Sur () el vehículo que reviste el carácter de vehículo embistente es la motocicleta () en el presente hecho no se cuenta con elementos o evidencias que coadyuven a la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos intervinientes -motocicleta y/o camioneta - () que la camioneta se interpuso en la línea de trayectoria de la motocicleta ()".

Ante ello, debo dejar clara la posición de este juzgador, como primer punto, en ningún caso puede utilizarse la banquina como vía de circulación, la que se encuentra reservada sólo para las circunstancias mencionadas en los inc. c) e i) del art. 48 de la Ley de Tránsito, esto es, los casos de emergencia. Así el inciso c) establece la prohibición para los vehículos de "circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia", y luego el inciso i) prohíbe la "detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia". El art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito expresamente prevé en su último párrafo que: "Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". Es decir que en la banquina no corresponde circular atento a que es una zona dispuesta para la detención o estacionamiento de los vehículos que se encuentren en la situación antes descripta, pero no para una circulación regular, dada la inconsistencia de su piso que supone la existencia de pozos, huellas o montículos. Tratándose de un ciclomotor debió circular sobre la

calzada" (sentencia n° 6, de fecha 7/2/2018, dictada por este Tribunal en autos: "Carrizo, Juan Carlos y otra c/ Rossi, Alberto Enrique y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 175/08),

En segundo lugar, el hecho de que las actrices circulen por la banquina, no puede ser desconocido, hecho éste que ciertamente incidió en la producción del evento.

Otro dato que este juzgador no puede dejar pasar por alto es la cantidad de pasajeros en la motocicleta. En el caso de autos, viajaban las dos actrices mayores de edad y tres menores de edad, es decir, cinco personas, violando rotundamente el Art. 40 LNT " para poder circular con automotor es indispensable g) que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor" Asimismo debo resaltar que el hecho que viajen cinco personas en una motocicleta, violando lo normado por la La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que establece que "las motocicletas de dos ruedas no deben transportar más de un acompañante, el cual debe ubicarse siempre detrás del conductor"; es decir que en el caso en examen la circulación de las actrices de autos se encontraban excediendo tanto el peso permitido para la circulación en tales vehículos como asimismo sus dimensiones; por lo que resulta evidente que ante cualquier circunstancia que surgiera en su circulación, la conductora de la motocicleta no podría haber mantenido el control de su vehículo. 'Manejar un automóvil o en ese caso una motocicleta no es fácil, "El conductor de una motocicleta debe soportar no sólo la dificultad del manejo en distintas circunstancias (tránsito, estado de las vías de tránsito, etc.)

En este caso, tanto la camioneta como la motocicleta son una cosa riesgosa, es decir, una cosa generadora de riesgo, tanto para el que conduce como para sus pasajeros. En el caso de las motocicletas, resalto, **deben circular como cualquier vehículo, no sobre las banquetas**. Cuando va a sobrepasar a otro rodado, el motociclista debe advertir su intención de sobrepaso por medio del destello de luces de giro y observar por el espejo retrovisor para verificar que otro conductor no esté haciendo esa maniobra. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral.

5) En virtud de todo lo expuesto, de un análisis detallado de las constancias de autos, en especial de las pruebas producidas, he llegado a la conclusión, de que no corresponde hacer lugar a la demanda. Digo ello, en virtud de que, resulta evidente que el demandado debió girar a la derecha para poder ingresar por calle Monteagudo, cuando encontrándose ingresando, conforme fotografías (informe pericial) fue impactado en su lateral derecho delantero por la motocicleta, que circulaba en igual sentido (norte a sur) sobre la banquina, e intentando sobrepasar al demandado por la mano incorrecta. En este sentido, resulta evidente que el Sr. Cuarterón se iba a interponer en la línea de trayectoria de la motocicleta, que la motocicleta se puso en el punto ciego de la camioneta por la falta de negligencia, responsabilidad de las actrices, de querer sobrepasar al demandado por el lado derecho, de circular cinco personas en una motocicleta, es lo que constituye una falta grave, atento a que la conductora de la motocicleta nunca iba a poder lograr mantener el dominio de su moto vehículo por la sobre carga que llevaba.

En definitiva, la causa eficiente del daño fue el hecho del damnificado; es decir que faltando el nexo de causalidad, toda vez que el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o cosa a los cuales se atribuye su producción;

Como vemos, el daño cuya reparación se pretende en estos autos, no se encuentra en una relación causal adecuada con un hecho o acción cometida por la demandada. No existe ni la más mínima relación de causalidad entre el hecho dañoso y un accionar suyo, por la sencilla y única razón de que el hecho ventilado en autos fue consecuencia del accionar de la actora.

Dichas circunstancias (conducción por la banquina y sobrecarga de pasajeros), revelan que la acción de la víctima de autos contribuyó causalmente a la producción del evento, rompiendo la relación de causalidad y eximiendo de responsabilidad al demandado.

6)- Costas: dado al resultado, corresponde imponerla a la parte vencida, conforme art. 60 y 61 del Nuevo Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR A LA DEMANDA de daños y perjuicios incoada por Dr. Cristian Iván Fernández, en representación de la parte actora, en contra de los demandados en autos, conforme lo considerado.

2).- COSTAS conforme lo considerado en el punto 6).-

3) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios una vez que se encuentre firme la presente resolutive.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/04/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.